

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00130
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Wilfredo Elías Castellanos Madrid Apoderados: Delmy Lurdez Perdomo Laínez y Carlos Roberto Madrid Padilla
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Los Abogados Delmy Lurdez Perdomo Laínez y Carlos Roberto Madrid Padilla , actuando en su condición de Apoderados Legales del ciudadano Wilfredo Elías Castellanos Madrid , impugnando la Resolución del Expediente No. SG-087-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios los Abogados Delmy Lurdez Perdomo Laínez y Carlos Roberto Madrid Padilla, se fundamentaron en: a) El recurrente expresa que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio en virtud que ordenó practicar reencuentro y revisión de oficio en el nivel electivo Municipal del Municipio de Arizona Departamento de Atlántida sobre la JRV No. 0857 y 0873 y que la solicitud presentada carece de requisitos de hecho y derecho de lo cual rechazamos totalmente puesto que nuestra solicitud es clara y precisa al solicitar revisión y recuento de voto por voto así mismo hemos solicitado proceder a conformar una Junta Especial de Verificación Recuento, señalando audiencia a efectos de que concurran los interesados, procediendo a abrir las urnas de las Juntas señaladas en el presente escrito, debiendo practicarse el recuento de votos respectivos y una vez encontradas las inconsistencias señaladas levantar acta especial que contenga los resultados correctos, sustituyendo las actas levantadas por las JRV. b) El recurrente manifiesta en su segundo agravio que fue declarado inadmisibles el reclamo electoral presentado y solicitud de revisión y recuento especiales en solo las actas No. 0845, 0865 y 0883 por no tener inconsistencia, así mismo menciona que al solicitar revisión y reencuentro es necesario presentar las pruebas en las que se fundamenta para determinar si hay indicio racional de error o abuso cometido, condición que no ha sido acreditada por el peticionario, puesto que se ha presentado las actas

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

número 00857 y la 00873 presentando copia y a si mismo todas la actas aparecen en la página oficial de Resultados de Elecciones Generales del CNE debiendo ellos de oficio constatar las copia original más revisión digital subida a la dicha página web, así mismo de manera dolosa no se percató que esta acta JRV No. 857 perteneciente al Centro Básico Rafael Heliodoro Valle, tiene asignado al Partido Liberal de Honduras cifra que no concuerda con dicha acta ayudándole a sumar votos inexistentes para favorecer al candidato liberal, JRV 873 perteneciente a la escuela 14 de julio de las actas de Corporación Municipal en la página web de resultado tiene asignado al Partido Liberal de Honduras cifra que no concuerda con dicha acta ayudándole a sumar votos inexistentes para favorecer al candidato liberal.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **Wilfredo Elías Castellanos Madrid** candidato en el Nivel Electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Arizona, Departamento de Atlántida por el Partido Nacional de Honduras (PNH), presento ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE VOTOS. – SE CONFIERE PODER...”**.

2) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO:** En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos **00857 y 00873** este Consejo Nacional Electoral ordenó practicar Recuento y Revisión de Oficio en el nivel electivo Municipal en Arizona, Departamento de Atlántida. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, el Reclamo Electoral y solicitud de Revisión y Recuentos Especiales de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos números 00845, 00865 y 00883, por no presentar inconsistencias en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras para proceder a la revisión de Actas y no probar los extremos señalados en dicha solicitud, así como no hay indicio racional del error o del abuso cometido...”

3) En fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En cuanto a lo argumentado en el agravio primero y segundo, este Tribunal al revisar la solicitud presentada en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) ante el Consejo Nacional Electoral, en su escrito de solicitud para la acción administrativa de Revisión y Recuento de votos a nivel de Corporación Municipal, del Municipio de Arizona, Departamento de Atlántida, en ningún momento fundamentó su requerimiento al CNE para que se diera alguna causal de procedibilidad en los presupuestos del artículo 294 de la ley Electoral de Honduras, la solicitud del ahora apelante fue clara y precisa en determinar que peticionaba al CNE revisión y recuento de voto por voto a si mismo que se procediera a conformar una Junta Especial de Verificación de Recuento, señalando audiencia a efectos de que concurran los interesados, procediendo a abrir

las urnas de las Juntas requerida; es importante establecer que en la misma no se acredita ningún indicio racional de error o de abuso cometido que demuestre la existencia de alguna de las causales que contempla dicho cuerpo legal para efectos de ordenar la revisión y el recuento de las JRVs, los argumentos de que exista o no exista una violación a alguna norma sin lograr ir más allá de la sola alegación, sino acompañada de algún elemento probatorio sólido, que consolide la petición y el ánimo de la autoridad para ordenar que se pueda realizar una revisión o recuento de JRVs, por lo tanto los argumentos esgrimidos no encuentran una fundamentación por lo que, la Resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho.

2) Este Tribunal de Justicia Electoral al hacer una revisión de oficio con fundamento en el artículo 35 del Reglamento en alusión y verificando en el Sistema de Datos Digitales del CNE mismos que constituyen un hecho notorio por ser de conocimiento público, se determina que en las JRV No. 857 y 873, en las cuales el CNE ordenó practicar Recuento de Oficio, mismo que fue a través de un Escrutinio público en la cual las Juntas de Verificación Especial de votos estaban conformados por al menos un representante del Partido Nacional de Honduras, en las que el impugnante no demostró con pruebas fehacientes alguna ilegalidad en la realización de las mismas. También verificadas las JRV 845, 865 y 863, no existen tachaduras ni manchones en las actas de cierre; sin embargo, la JRV 865 el apelante resulta favorecido con 127 votos y el Partido Liberal con 81, por lo que no le causa agravio; en la JRV 845, el candidato del Partido Nacional gana con 107 votos y el del Partido Liberal obtuvo 75 votos.

3) El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho. Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. El TJE podrá invocar los hechos notorios. Aunque no hayan sido alegados por las partes. Que en la presente causa el impetrante reiteramos no logro establecer con su medio de prueba admitido que sus argumentos para que su solicitud de revisión y verificación de votos planteada al CNE lograra el indicio requerido por la Ley Electoral para que este Tribunal revocara la resolución recurrida. Por los argumentos antes expuestos este TJE debe declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por los Abogados DELMY LURDEZ PERDOMO LAINEZ y CARLOS ROBERTO MADRID PADILLA , actuando en su condición de Apoderados Legales del ciudadano WILFREDO ELIAS CASTELLANOS MADRID , candidato en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Arizona, Departamento de Atlántida por el Partido Nacional de Honduras (PNH) contra la resolución dictada por el CNE en fecha 6 de diciembre de 2021. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral, por ajustarse a derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.- NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ